

Secretaría. Santa Marta, 15 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPECREDITO contra JAIME VICENTE GÓMEZ. RAD. N° 2017-00191.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

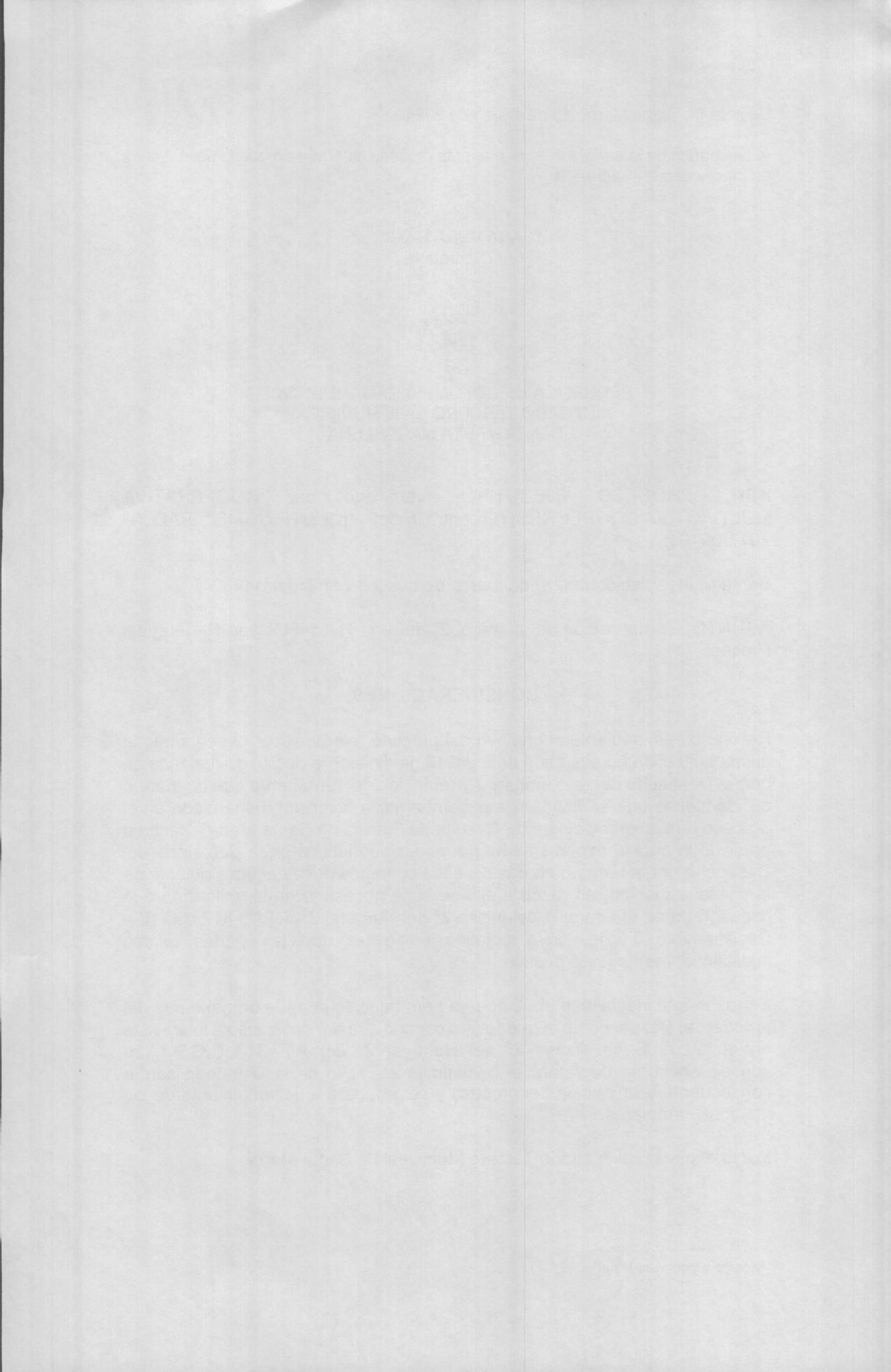
CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 12 de diciembre de 2018, -(calenda en que el Despacho decretó embargo y retención del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar a favor del demandado en el proceso que Juzgado Segundo Circuito de Familia de Santa Marta)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.



RESUELVE

- 1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.
- 2- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión que recibe el señor JAIME VICENTE MENDEZ GÓMEZ en su condición de pensionado del CONSORCIO FOPEP.
- 3- Oficiése al CONSORCIO FOPEP, comunicándole lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la cancelación ordenada en el numeral anterior.
- 4- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo y retención del remanente que quedare o de los bienes que llegaren a desembargar a favor del demandado señor JAIME VICENTE MENDEZ GÓMEZ en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, seguido por COOPERATIVA GRUPO ESPECIAL DE CONSUMO COOGEAR contra el aquí demandado, bajo el radicado N°2016-001966.
- 5- Oficiése al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, comunicándole lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la cancelación ordenada en el numeral anterior.
- 6- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo y retención del remanente que quedare o de los bienes que llegaren a desembargar a favor del demandado señor JAIME VICENTE MENDEZ GÓMEZ en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPECREDITO contra el aquí demandado, bajo el radicado N°2016-001957.
- 7- Oficiése al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, comunicándole lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la cancelación ordenada en el numeral anterior.
- 8- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo y retención del remanente que quedare o de los bienes que llegaren a desembargar a favor del demandado señor JAIME VICENTE MENDEZ GÓMEZ en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Circuito de Familia de Santa Marta, seguido por MADELEINE PATRICIA CAMPO ZAMBRANO contra el aquí demandado.
- 9- Oficiése al Juzgado Segundo Circuito de Familia de Santa Marta, comunicándole lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la cancelación ordenada en el numeral anterior.
- 10- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 11- No condenar en costas, ni perjuicios.

12- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co**" de este Despacho Judicial.

13- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPECREDITO se identifica con C.C. N°860.032.064-9; y el ejecutado señor JAIME VICENTE MENDEZ GÓMEZ con C.C. 12.528.854.

14- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 045

Hoy, 19 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

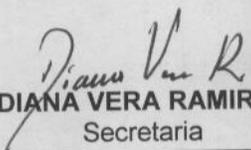
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co**

AUTO OFICIO N° 214 del 18° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 15 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por JORGE ENRIQUE MUÑOZ AGUILERA contra CARMEN CECILIA ANGARITA ANGARITA. RAD. N° 2017-00392.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

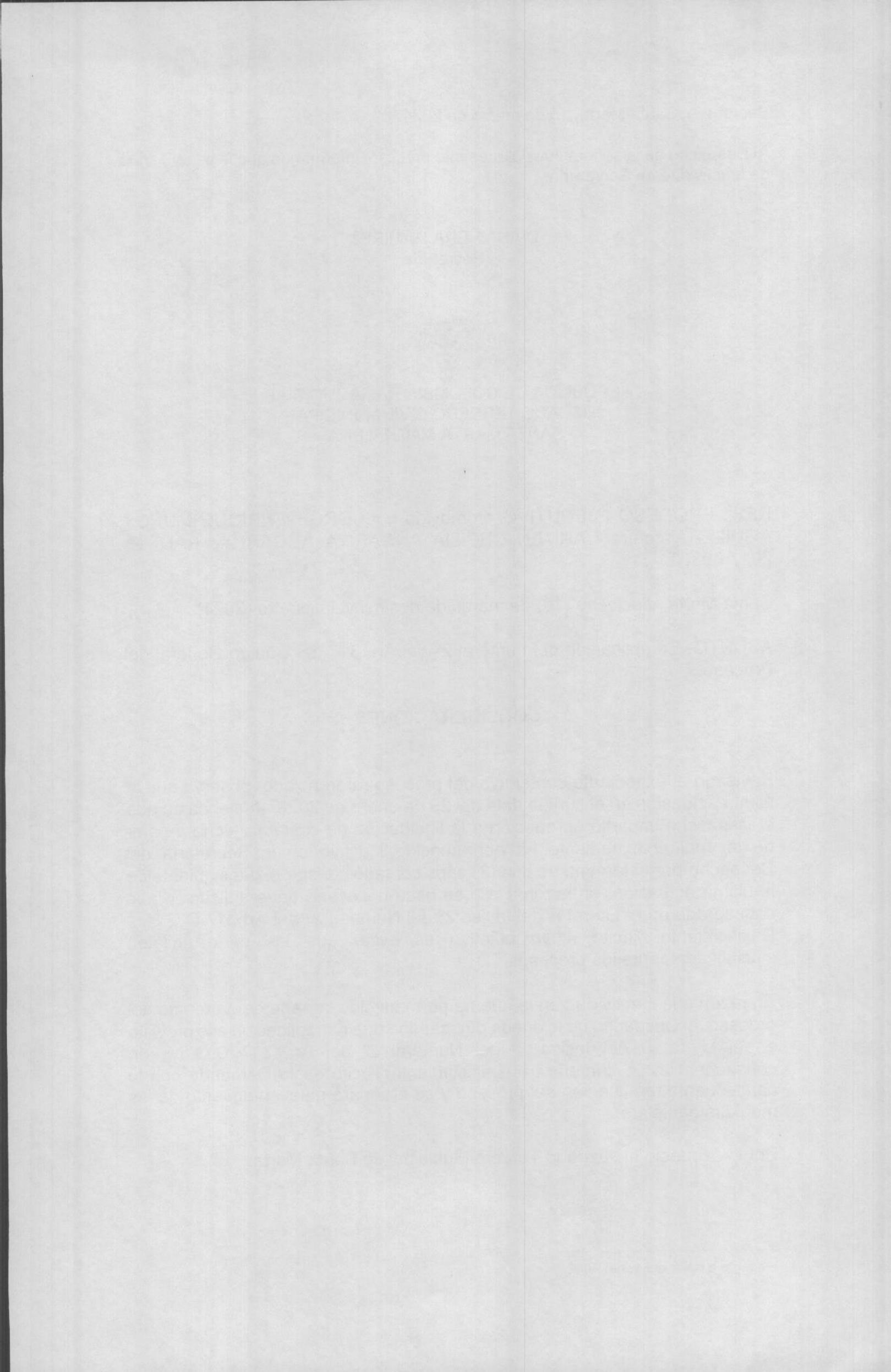
CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 29 de enero de 2020, -(calenda en que el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.



RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

2- Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado señor CARMEN CECILIA ANGARITA ANGARITA en los bancos: BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCOOMEVA.

Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

3- Oficiése a las entidades bancarias relacionadas en el numeral anterior, comunicándoles lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la cancelación ordenada.

4- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo y posterior secuestro del bien mueble de propiedad de la demandada CARMEN CECILIA ANGARITA ANGARITA, consistente en un Vehículo de Placa SSQ121, Marca VOLKSWAGEN, Chasis WV1ZZZ2EZB6009168, Modelo 2011, Color BLANCO, AMARILLO, AZUL, CON ROJO Y VERDE, Clase BUSETA y Servicio PÚBLICO.

3- Oficiése al Instituto de Tránsito de Boyacá "ITBOY" Santa Rosa de Viterbo, Plaza De Mercado, comunicándole lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la cancelación ordenada en el numeral anterior.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por Levantamiento de la medida cautelar registrada.

4- Oficiése al señor Comandante de la SIJIN, comunicándole lo pertinente para que se abstenga de realizar la inmovilización ordenada por esta agencia judicial, en atención a la cancelación de la medida ordenada.

5- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

6- No condenar en costas, ni perjuicios.

7- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co" de este Despacho Judicial.

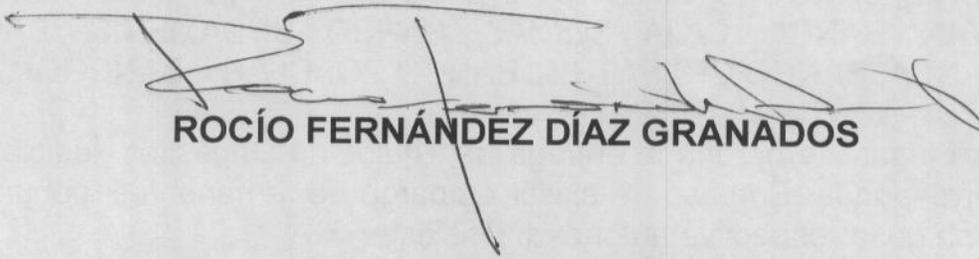
8- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, el demandante JORGE ENRIQUE MUÑOZ AGUILERA se identifica con C.C.

N° 19.243.334; y la ejecutada señora CARMEN CECILIA ANGARITA ANGARITA con C.C. 63.358.570.

9- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 045

Hoy, 19 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 224 del 18° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 14 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO FALABELLA S.A. contra WILLIAM JESUS VILLANUEVA ORTEGA. RAD. N°2016-00769.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 11 de noviembre de 2021, -(calenda en que el Despacho ordenó notificar a la parte demandada de la cesión del crédito celebrada entre el BANCO FALABELLA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

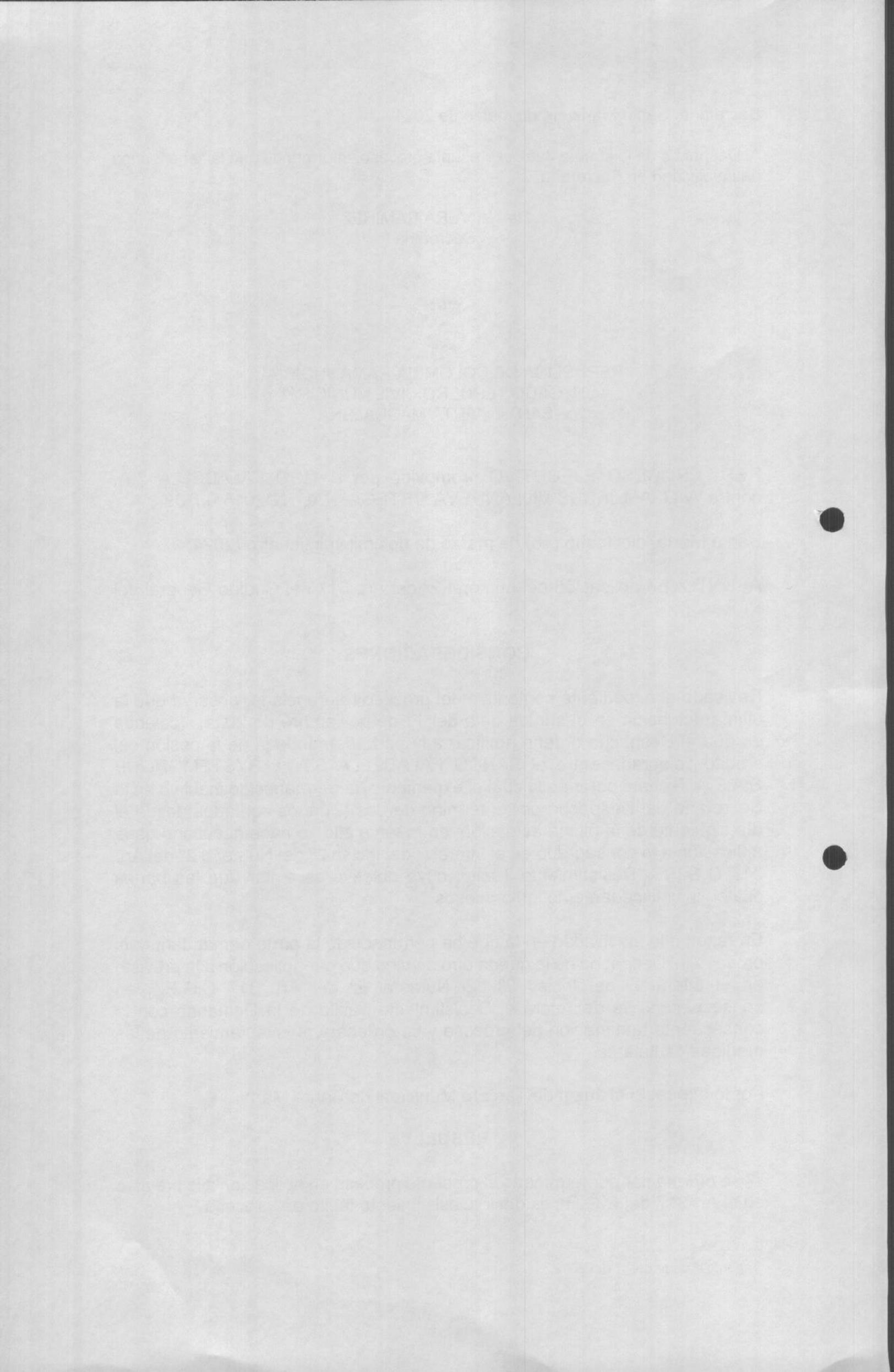
En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.



2- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos embargables que recibe el demandado señor WILLIAM JESUS VILLANUEVA ORTEGA de la entidad INVERSIONES PLIVALMA E.U.

Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3- Ofíciase a la entidad INVERSIONES PLIVALMA E.U., comunicándole lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la cancelación ordenada en el numeral anterior.

4- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

5- No condenar en costas, ni perjuicios.

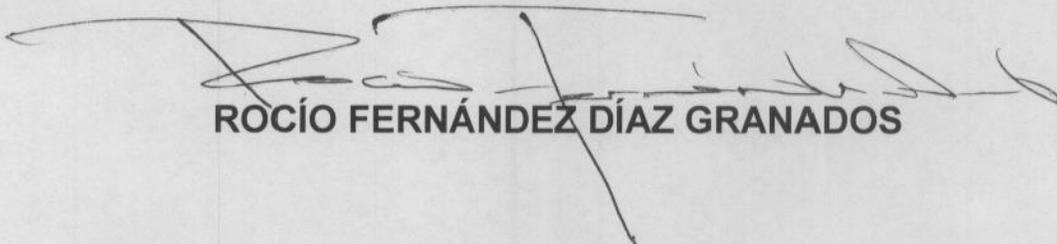
6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**jcupal03smta@notificacionesrj.gov.co**" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante FALABELLA S.A. se identifica con NIT N°900.047.981-8; y el demandado señor WILLIAM JESUS VILLANUEVA ORTEGA identificado con C.C. 12.550.377.

9- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°. 045

Hoy, 19 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

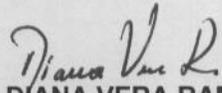
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcupal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N°216 del 18° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 14 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por MARTHA BEATRIZ RODRIGUEZ CABAS contra EDITH BERMUDEZ DE VIVAS y ALBERTO VIVAS BERMUDEZ. RAD. N°2016-00644.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 11 de agosto de 2021, -(calenda en que el Despacho no accedió a dar trámite a la solicitud de revocatoria de poder deprecada por el extremo activo)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

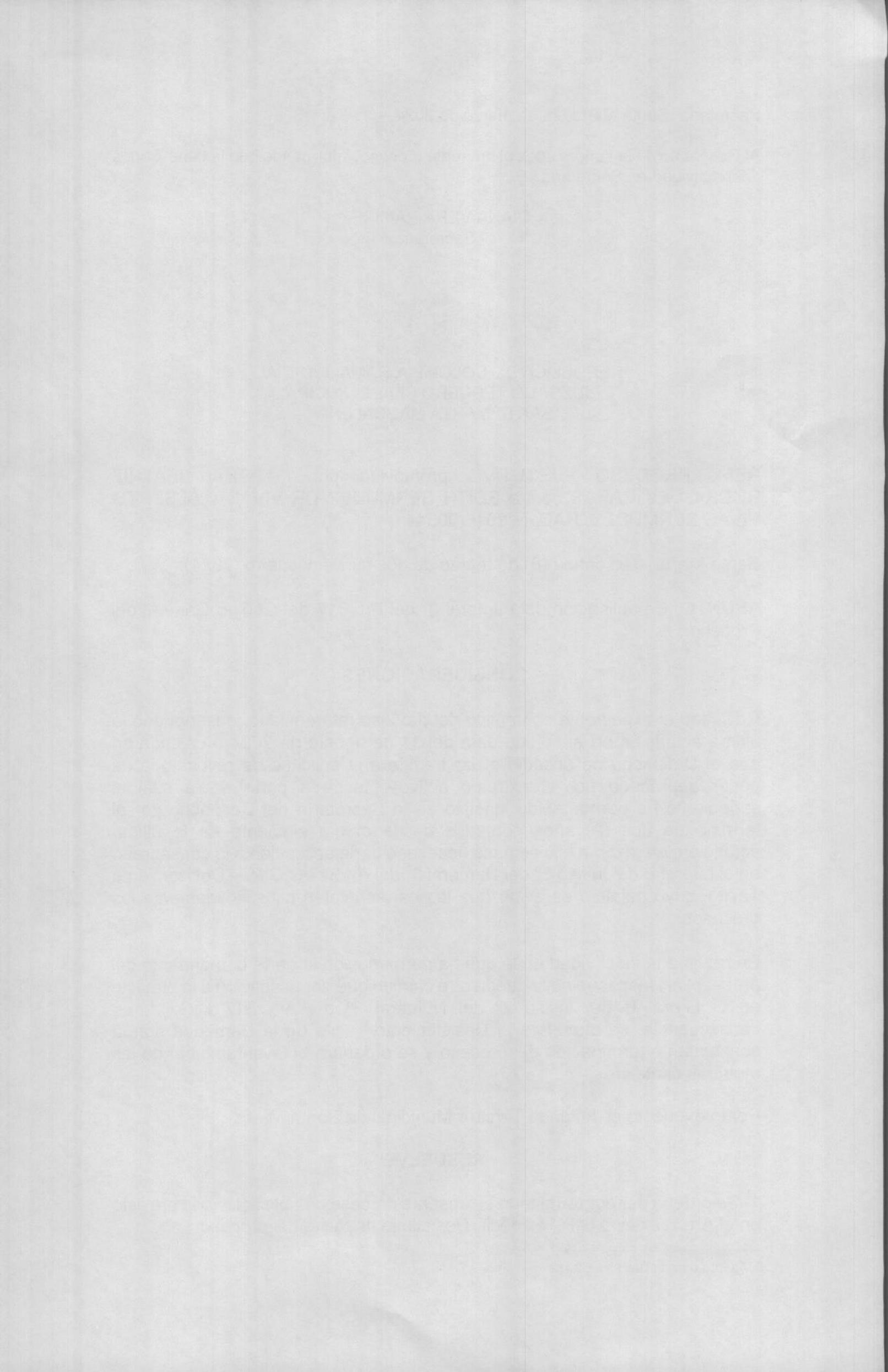
En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.



2- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo y retención de la cuota parte de lo que se llegare a desembargar o el remanente que quedare a favor de la demandada señora EDITH BERMUDEZ DE VIVAS, en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta –antes Juzgado Noveno Civil Municipal de Santa Marta-, con la misma demandada e identificado con Rad. 0342-2016.

3- Oficiése al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta –antes Juzgado Noveno Civil Municipal de Santa Marta-, comunicándole lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la cancelación ordenada en el numeral anterior.

5- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

6- No condenar en costas, ni perjuicios.

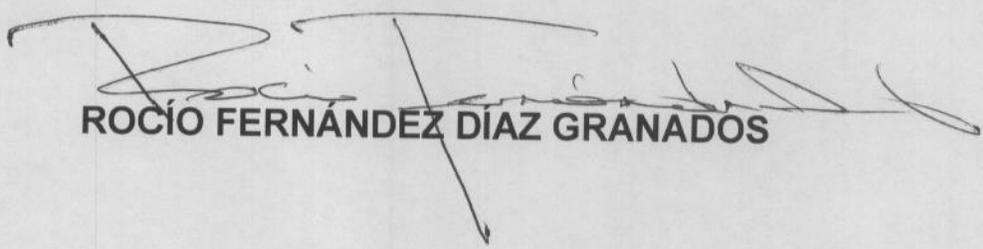
7- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co**" de este Despacho Judicial.

8- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la demandante MARTHA BEATRIZ RODRIGUEZ CABAS se identifica con C.C. N°26.651.354; y los ejecutados señores ALBERTO VIVAS BERMUDEZ con C.C. 85.452.088 y EDITH BERMUDEZ DE VIVAS con C.C. 26.651.354.

9- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 045

Hoy, 19 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

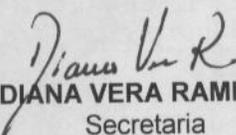
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 217 del 18° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 14 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO WWB S.A. contra
CRISTIAN ALBERTO ORTIZ. RAD. N°2016-00276.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 22 de febrero de 2021, -(calenda en que el Despacho aceptó la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

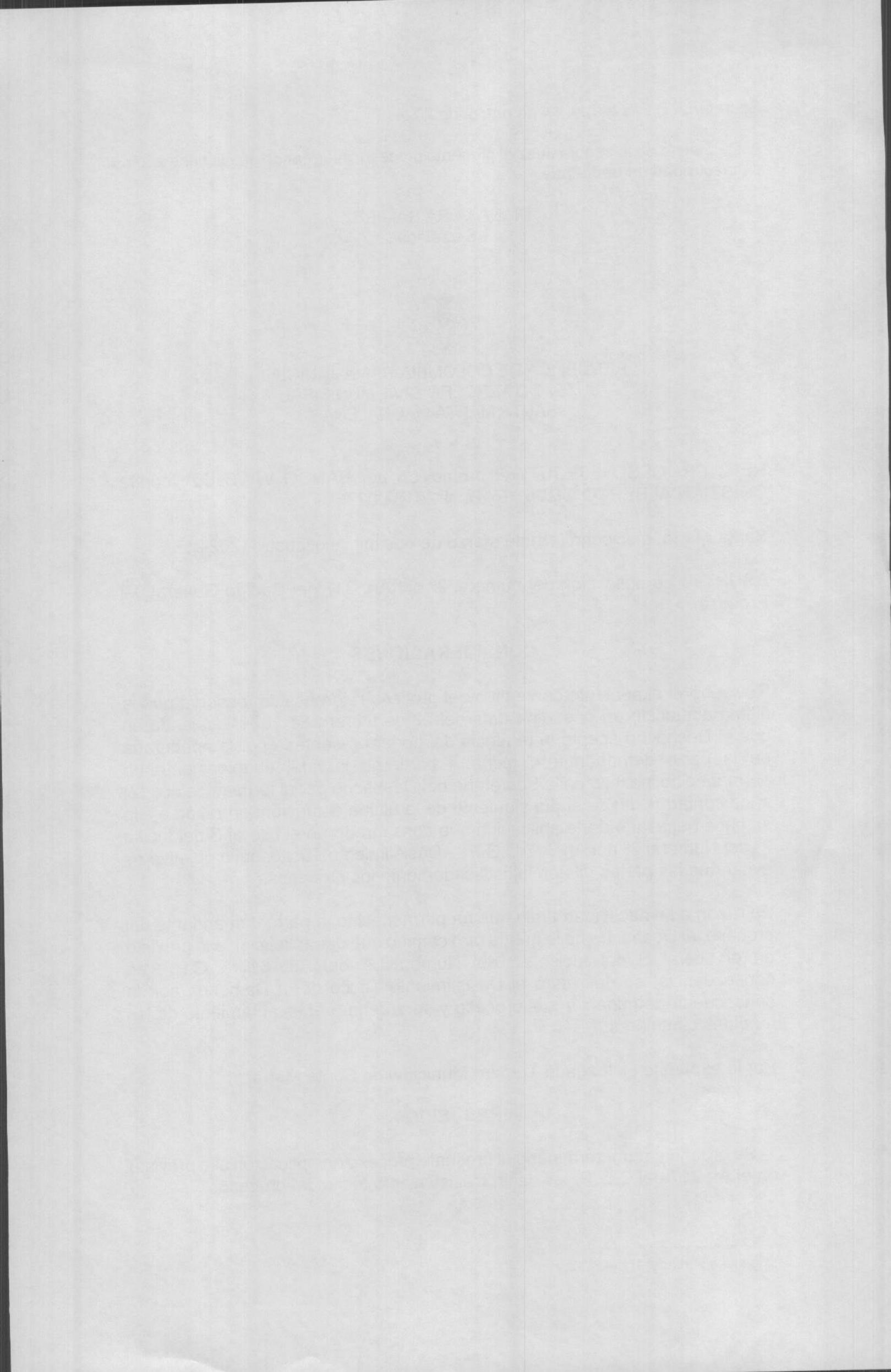
En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.



2- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo y posterior secuestro del bien pignorado de propiedad del demandado señor CRISTIAN ALBERTO ORTIZ identificado con C.C. 85.464.767, consistente en un automóvil marca KIA, servicio público, modelo 2012, color AMARILLO, tipo SEDAN y con PLACAS N°UQS-048.

3- Ofíciase a la Secretaría de Movilidad del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, comunicándole lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la cancelación ordenada en el numeral anterior.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por Levantamiento de la medida cautelar registrada.

4- Ofíciase al señor Comandante de la SIJIN, comunicándole lo pertinente para que se abstenga de realizar la inmovilización ordenada por esta agencia judicial, en atención a la cancelación de la medida ordenada.

5- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

6- No condenar en costas, ni perjuicios.

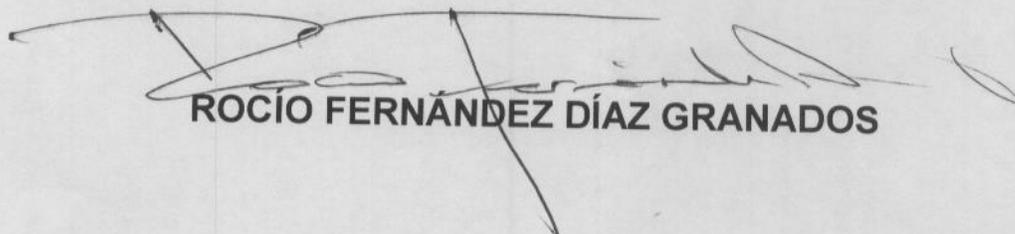
7- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co"** de este Despacho Judicial.

8- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante BANCO WWB S.A. se identifica con NIT N°900.378.212-2; y el ejecutado señor CRISTIAN ALBERTO ORTIZ con C.C. 85.464.767

9- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 045

Hoy, 19 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

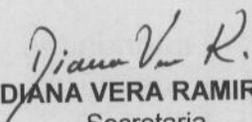
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 215 del 18° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra MEISER ENRIQUE MAESTRE LARA. RAD. N° 2009-00799.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en las siguientes cuentas bancarias: BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, DAVIPLATA, TRANSFIYA, MOVII NEQUI; relacionado en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILSEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS M/L (\$49.979.652,61 M/L).

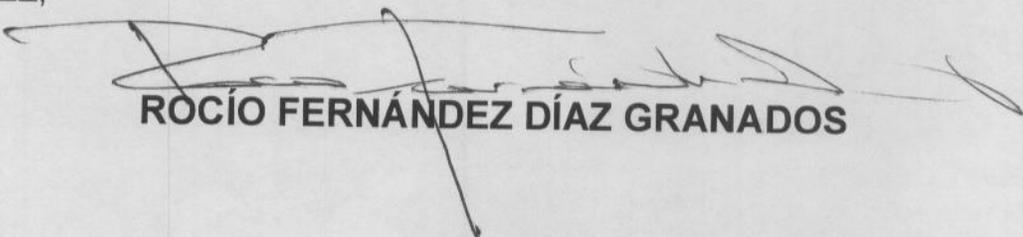
En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ se identifica con Nit. 860002964-4 y; la parte demandada MEISER ENRIQUE MAESTRE LARA con C.C. 85.449.413.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 45

Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

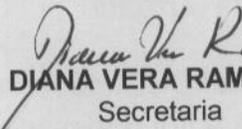
JM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0218 de 18 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra LUZ STELA AGAMEZ RAMOS. RAD. N° 2016-00329.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en las siguientes cuentas bancarias: BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, DAVIPLATA, TRANSFIYA, MOVII NEQUI; relacionado en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$71.258.537,84 M/L).

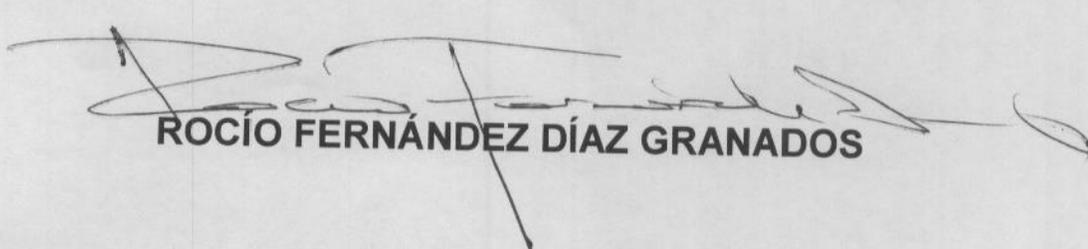
En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. se identifica con Nit. 860002964-4 y; la parte demandada LUZ STELLA AGAMEZ ROMERO con C.C. 34.984.359.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 45

Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

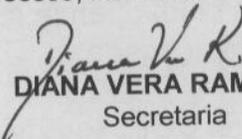
JM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0220 de 18 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra VICTOR HUGO AMADOR FERNANDEZ. RAD. N° 2016-00552.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en las siguientes cuentas bancarias: BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, DAVIPLATA, TRANSFIYA, MOVII NEQUI; relacionado en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debetener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$120.244.250 M/L).

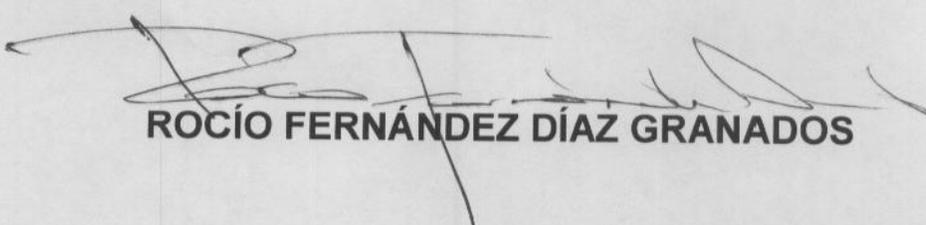
En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. se identifica con Nit. 860002964-4 y; la parte demandada VICTOR HUGO AMADOR FERNANDEZ con C.C. 12.563.466.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 45

Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0221 de 18 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ALDEMAR PINTO AVILA. RAD. N° 2015-00434.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en las siguientes cuentas bancarias: Banco Davivienda, Banco Bbva, Banco de Bogota, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco W, Banco de Occidente, Banco Mundo Mujer, Bancamia, Bancoomeva, Citibank, Banco Falabella, FNA Ahorro, Serfinanza; relacionado en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/L (\$34.281.211,21 M/L).

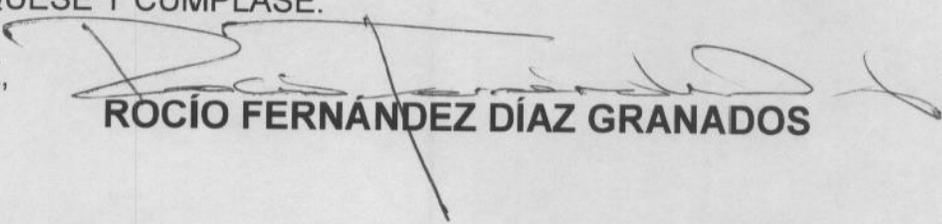
En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se identifica con Nit. 800037800-8 y; la parte demandada ALDEMAR PINTO AVILA con C.C. 85.155.150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 45

Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0223 de 18 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

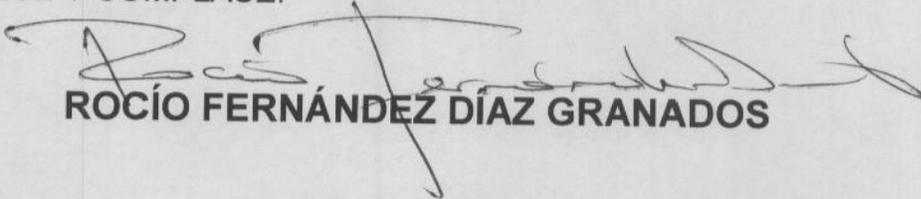
REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ALDEMAR PINTO AVILA. RAD. N° 2015-00434.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 446, en concordancia con el Art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 45

Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM

Informe Secretarial. Santa Marta, 07 de marzo de 2023.

Al Despacho de la Señora Juez, Informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en *One Drive*. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ENA MERCEDES MENDOZA BRITO contra IVET SOFIA GARZON MORA. RAD. N° 2024-00159.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ENA MERCEDES MENDOZA BRITO mayor de edad y vecino de esta ciudad contra la señora IVET SOFIA GARZÓN MORA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en la Letra de Cambio aportada como Título base de recaudo¹; los intereses corrientes y moratorios, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 8 a 10 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 45

Hoy, 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 15 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S. contra NATALIO ANTONIO GARCÍA PACHECO. RAD. N°2017-00088.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 7 de mayo de 2019, -(calenda en que el Despacho reconoció personería a la togada MARTHA LIGIA VALDERRAMA GUEVARA, como apoderada judicial de la parte demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

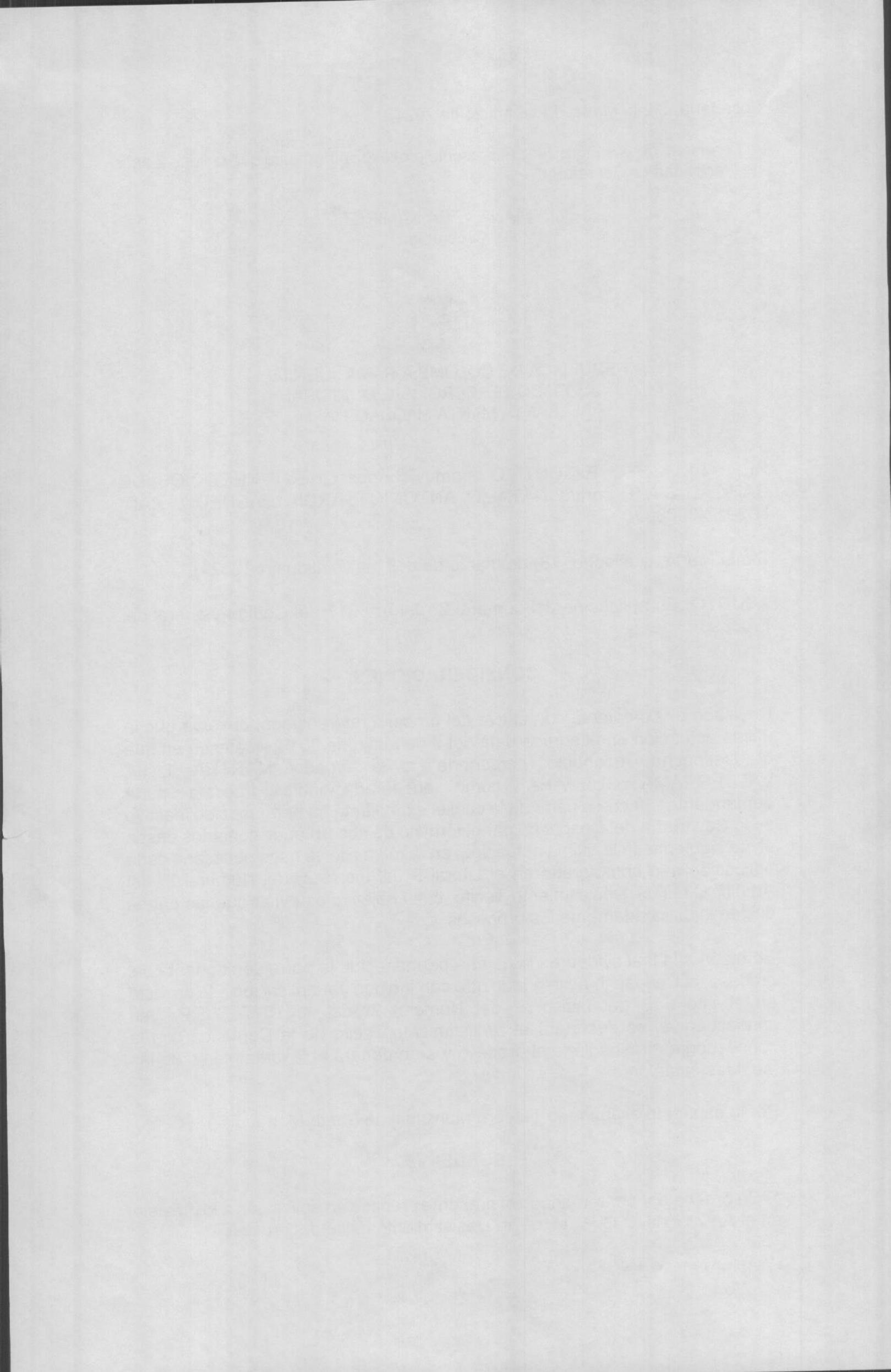
En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.



2- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo y posterior secuestro del bien mueble identificado con Placas UQQ 822, Clase AUTOMOVIL TAXI, Marca RENAULT, Modelo 2008, Color AMARILLO LIMA, Servicio PÚBLICO, de propiedad del demandado NATALIO ANTONIO GARCIA PACHECO.

3- Oficiése a la Secretaría de Movilidad del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, comunicándole lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la cancelación ordenada en el numeral anterior.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por Levantamiento de la medida cautelar registrada.

4- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

5- No condenar en costas, ni perjuicios.

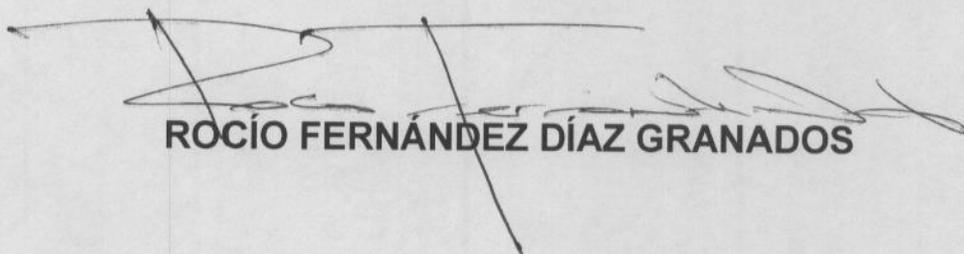
6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **“jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co”** de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S. se identifica con NIT N°800.080.575-7; y el ejecutado señor NATALIO ANTONIO GARCIA PACHECO con C.C. 16.272.128.

8- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 045

Hoy, 19 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 225 del 18° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FEDERICO LARRAÑAGA ECHEVERRY. RAD. N° 2011-00386.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en la cuenta bancaria **MI BANCO**; relacionado en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de TREINTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$31.788.153,87 M/L).

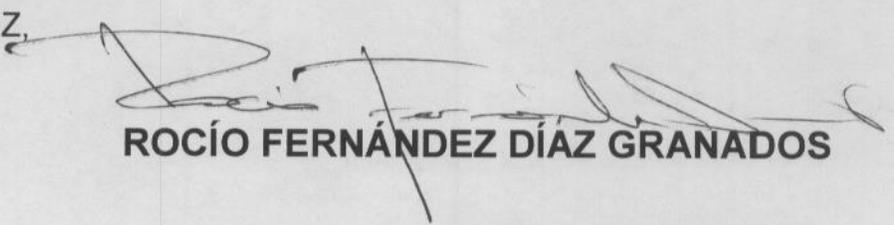
En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. se identifica con Nit. 890.300.279-4 y; la parte demandada FEDERICO LARRAÑAGA ECHEVERRY con C.C. 16.714.553.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 45

Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

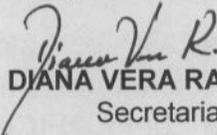
JM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0219 de 18 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 15 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MALKA IRINA ROMERO YANEZ. RAD. N° 2016-00468.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

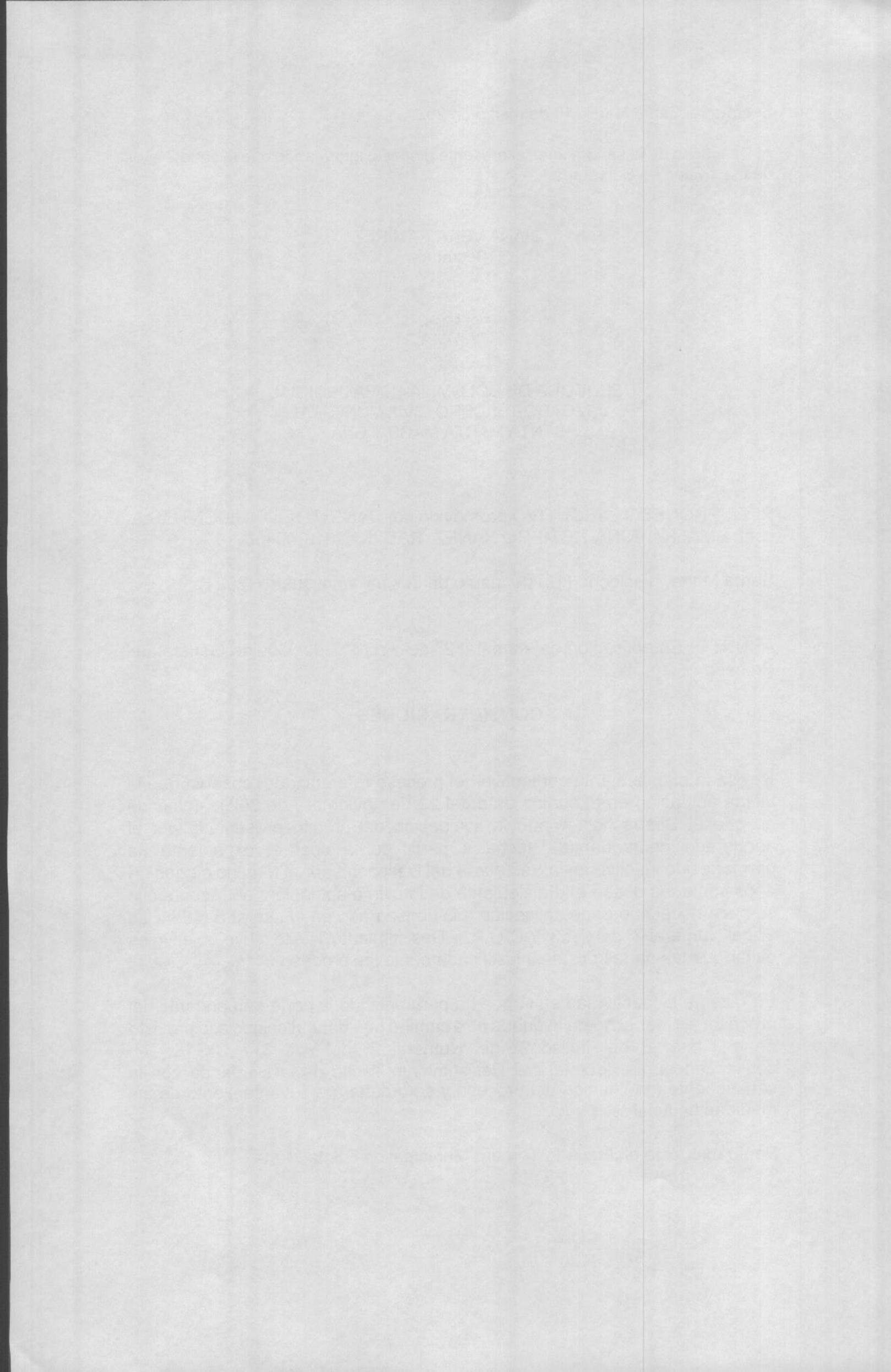
CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 23 de noviembre de 2021, -(calenda en que el Despacho reformó la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.



RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

2- Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada señora MALKA IRINA ROMERO YANEZ en los bancos: CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ.

Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

3- Oficiese a las entidades bancarias relacionadas en el numeral anterior, comunicándoles lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la cancelación ordenada.

5- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

6- No condenar en costas, ni perjuicios.

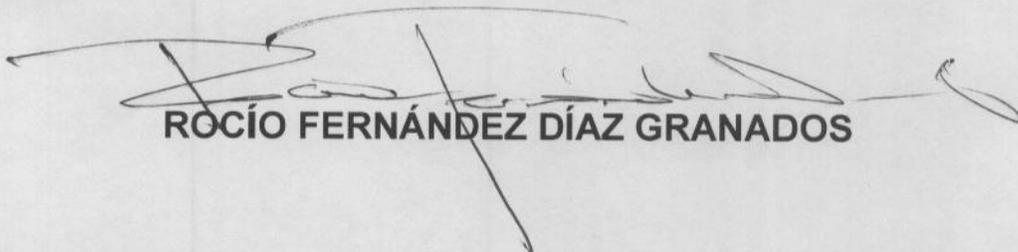
7- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co" de este Despacho Judicial.

8- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. se identifica con C.C. N° 890.300.279-4; y la ejecutada señora MALKA IRINA ROMERO YANEZ con C.C. 26.035.652.

9- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 045

Hoy, 19 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 234 del 18° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 14 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOOMEVA S.A. contra YENIS ESTHER OLIVEROS CENTENO. RAD. N° 2017-00362.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

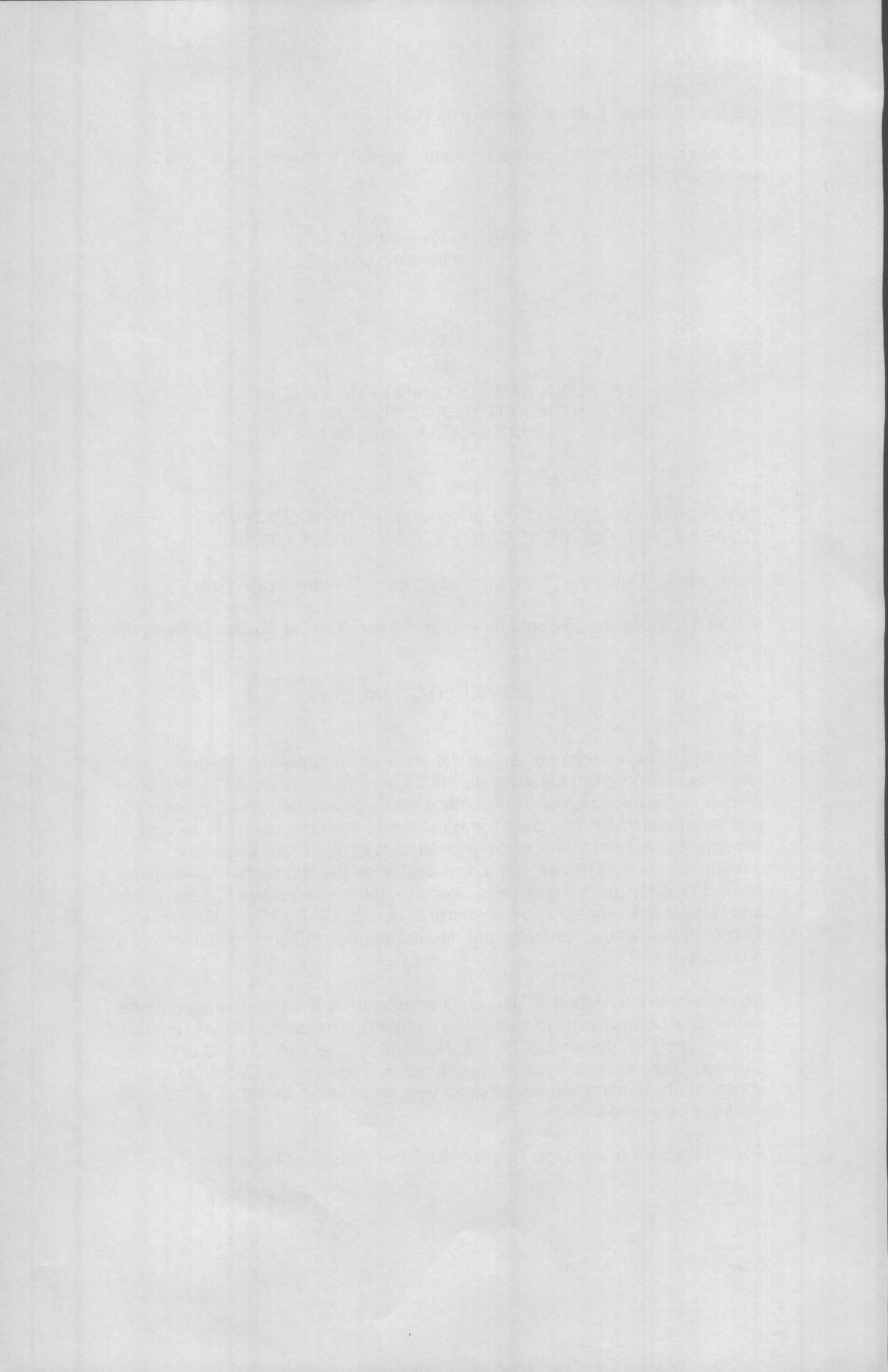
CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 28 de noviembre de 2019, -(calenda en que el Despacho aprobó la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.



RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

2- Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada señora YENIS ESTHER OLIVEROS CENTENO en los bancos: COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ y SUDAMERIS.

Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3- Ofíciase a las entidades bancarias relacionadas en el numeral anterior, comunicándoles lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la cancelación ordenada.

4- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

5- No condenar en costas, ni perjuicios.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co" de este Despacho Judicial.

8- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante BANCOOMEVA S.A. se identifica con NIT N° 900.406.150-5; y la ejecutada señora YENIS ESTHER OLIVEROS CENTENO con C.C. 36.562.008.

9- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 045

Hoy, 19 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 222 del 18° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 15 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S. contra NATALIO ANTONIO GARCÍA PACHECO. RAD. N°2017-00088.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 7 de mayo de 2019, -(calenda en que el Despacho reconoció personería a la togada MARTHA LIGIA VALDERRAMA GUEVARA, como apoderada judicial de la parte demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

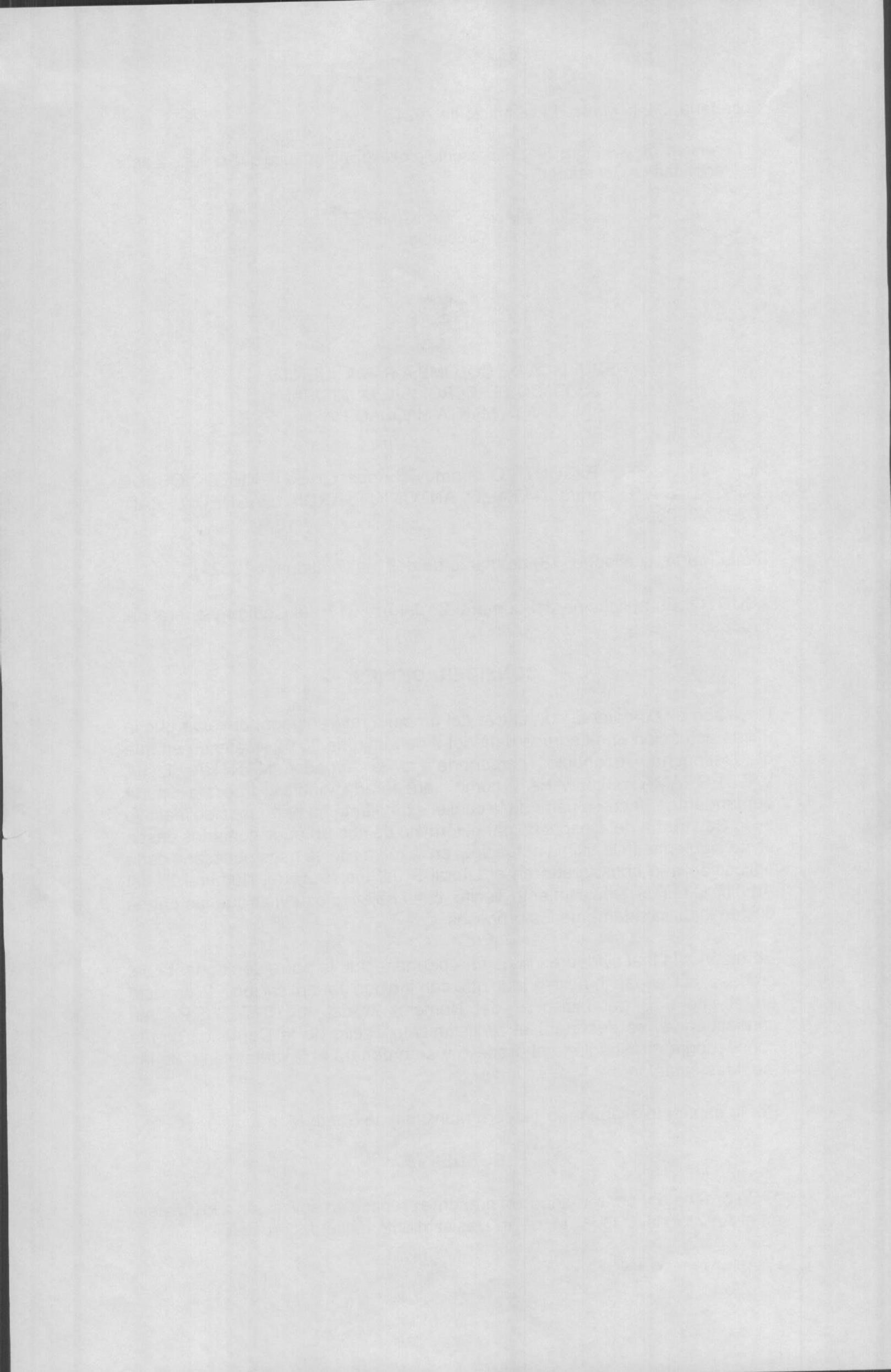
En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.



2- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo y posterior secuestro del bien mueble identificado con Placas UQQ 822, Clase AUTOMOVIL TAXI, Marca RENAULT, Modelo 2008, Color AMARILLO LIMA, Servicio PÚBLICO, de propiedad del demandado NATALIO ANTONIO GARCIA PACHECO.

3- Oficiése a la Secretaría de Movilidad del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, comunicándole lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la cancelación ordenada en el numeral anterior.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por Levantamiento de la medida cautelar registrada.

4- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

5- No condenar en costas, ni perjuicios.

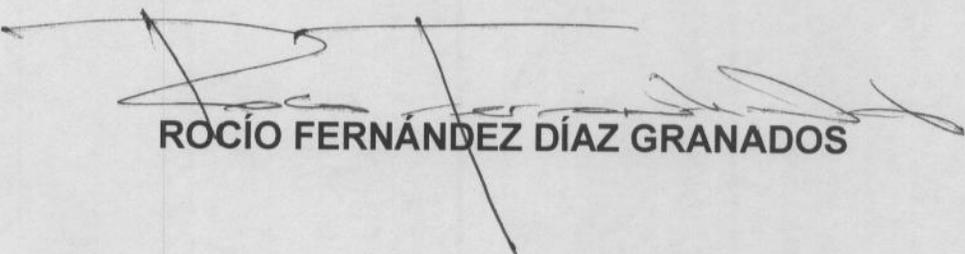
6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co**" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S. se identifica con NIT N°800.080.575-7; y el ejecutado señor NATALIO ANTONIO GARCIA PACHECO con C.C. 16.272.128.

8- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 045

Hoy, 19 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 225 del 18° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 15 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YANERIS MIRLEY HERNANDEZ BALLESTAS RAD. N°2017-00072.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 11 de agosto de 2021, -(calenda en que el Despacho negó la solicitud de actualización de Despacho Comisorio teniendo en cuenta que la abogada solicitante no funge como apoderada en el proceso)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.

2- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°080-97891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta de propiedad de la demandada señora YANERIS HERNANDEZ BALLESTAS, identificado con C.C. 57.462.157.

Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3- Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, comunicándole lo pertinente para que proceda a hacer efectiva la cancelación ordenada en el numeral anterior.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por Levantamiento de la medida cautelar registrada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

4- Ofíciase al señor Secretario de Gobierno Distrital, comunicándole lo pertinente para que se abstenga de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada señora YANERIS HERNANDEZ BALLESTAS, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°080-97891.

5- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

6- No condenar en costas, ni perjuicios.

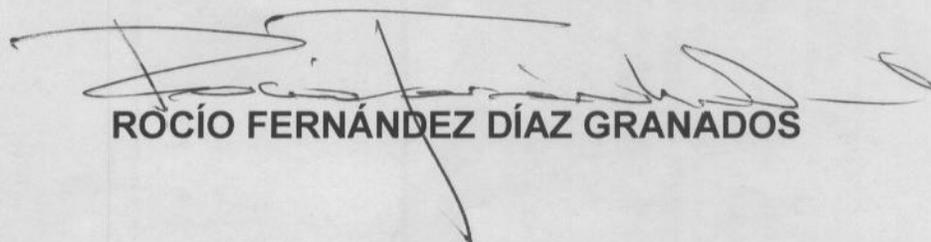
7- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **“jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co”** de este Despacho Judicial.

8- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. se identifica con NIT N°860.034.313-7-6; y la ejecutada señora YANERIS HERNANDEZ BALLESTAS con C.C. 57.462.157.

9- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 045

Hoy, 19 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

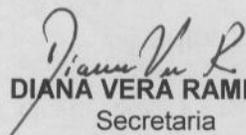
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 228 del 18° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria